

## CG174/2006

**Resolución respecto de la queja presentada por Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.**

### **Antecedentes**

I. El diecisiete de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VSJLE/054/05, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de queja de quince de junio de dos mil cinco suscrito por el C. Ernesto P. Cerda Serna, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Nuevo León, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II. El veintidós de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/1083/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, que consiste primordialmente en los siguientes:

### **“HECHOS**

**PRIMERO.-** *En fecha 10-diez de Junio del año en curso, se dio a conocer en los medios de comunicación, que ese Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, acordó fiscalizar los recursos económicos de las precampañas políticas de las personas que pretendan contender en las elecciones que se llevarán a cabo en el año 2006; lo anterior, en virtud de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe regulación al respecto, auditando todas las fuentes de ingresos y gastos realizados por las personas denominadas precandidatos, realizando un monitoreo de la propaganda en los medios de comunicación escritos y*

electrónicos, además de también vigilar la colocación de espectaculares.

**SEGUNDO:** Ahora bien, los **C.C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, EDUARDO ALONSO BAILEY ELIZONDO Y ZEFERINO SALGADO ALMAGUER**, actualmente son, el primero Senador de la República, el segundo Diputado Federal del H. Congreso de la Unión y el tercero es Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León; en su afán de conseguir un puesto electoral Federal en las elecciones del año 2006, han estado realizando campaña a favor de su persona, haciendo del conocimiento público diversas gestiones que han estado realizando en su actual puesto electoral.

Aunque no estipulen que la publicidad la realizan, a fin de lograr obtener el registro de una candidatura, la misma, es dirigida hacia los ciudadanos, por lo que su actuar puede ser considerado como campaña electoral.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, atentamente solicitamos, que en el supuesto de que los **C.C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, EDUARDO ALONSO BAILEY ELIZONDO Y ZEFERINO SALGADO ALMAGUER**, resultaran candidatos a algún puesto de elección popular del año 2006, el monto erogado hasta el día de su registro como candidato ante ese Instituto, será descontado del monto total entregado como gastos de campañas al partido político correspondiente.

Ello, en virtud, de que la ciudadanía está cansada de campañas interminables, de la contaminación que las mismas generan, haciendo mención, que **Convergencia**, presentó una Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral, en la presente Legislatura, a fin de que las precampañas sean reguladas en el Estado de nuevo (sic) León, debido al hartazgo de la ciudadanía de que en nuestro Estado, siempre se esté en campaña electoral, ya que los funcionarios, se tratan de aprovechar del puesto público que actualmente tienen, para otorgarse ellos mismos publicidad para obtener en un futuro, un puesto electoral, sin que en su momento, les afecte el monto que hayan erogado con la publicidad que los mismos hayan realizado en su anterior puesto público.

*Además de que en las democracias modernas, para que estén legitimadas, las Instituciones electorales, deben garantizar a la ciudadanía, un ejercicio de control y fiscalización que garanticen la legalidad.*

*En virtud de lo anterior, atentamente, solicitamos, se le de (sic) trámite a la presente Denuncia, a fin de que en su momento, se fiscalice el total de lo erogado por el candidato, incluyendo lo gastado antes de su registro ante ese Instituto Electoral, debiendo descontar el gasto generado antes del registro del candidato, al Partido Político que corresponda.”*

Anexando lo siguiente:

1. Certificación expedida por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que consta que el C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna se encuentra debidamente acreditado ante dicha Comisión como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Nuevo León.
2. Cinco fotografías.
3. Una cinta de audio y video en formato VHS de la marca FUJIFILM.

III. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: original del escrito de queja signado por el C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Nuevo León, así como cinco fotografías y una cinta de audio y video en formato VHS presentados como anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 21/05 CONVERGENCIA vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 909/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 21/05**

**CONVERGENCIA vs. PAN;** b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

**V.** El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1077/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.** El once de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 961/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VII.** El veintitrés de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/034/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VIII.** En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 21/05 CONVERGENCIA vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los*

*Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

*Del análisis del escrito de queja de referencia y de las pruebas anexas al mismo se desprende que el quejoso denuncia que el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, el Diputado Federal Eduardo Alonso Bailey Elizondo y el Diputado Local del Estado de Nuevo León Zeferino Salgado Almaguer han realizado propaganda haciendo del conocimiento público diversas gestiones en su actual puesto, con la finalidad de obtener el registro de una candidatura a un puesto de elección popular para las próximas elecciones federales de 2006. Por lo que solicita a esta autoridad electoral que, en el supuesto en que resultaran candidatos, se les descuenta del gasto de campaña el monto erogado hasta el día de su registro, es decir, se le acumule el gasto realizado con anterioridad al registro a los gastos realizados en el marco de las campañas federales. Para sustentar sus afirmaciones, el denunciante presentó diversos elementos probatorios, los cuales se describen a continuación:*

**1. Cinco fotografías cuyo contenido es el siguiente:**

*Fotografía 1: se aprecia la imagen de una calle o avenida de cuatro carriles y un puente peatonal, y en la parte superior de este último se observa un espectacular cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

- *La leyenda: “SAN NICOLÁS NO SE DETIENE”, la imagen de un ciudadano y el emblema del Partido Acción Nacional, acompañado de la leyenda “ZEFERINO SALGADO. DIPUTADO”.*

*Fotografía 2: se aprecia la imagen de una calle o avenida de cuatro carriles y de un predio que se encuentra rodeado por una barda, y*

*en la parte superior de la fotografía se observa un espectacular cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

- *La leyenda: “Por tí reducción de 40% de mí (sic) sueldo”, la imagen de un ciudadano y el emblema del Partido Acción Nacional, acompañado de la leyenda “ZEFERINO SALGADO. DIPUTADO”.*

*Fotografía 3: se aprecia la imagen de una calle o avenida de siete carriles y un puente peatonal, y en la parte superior de este último se observa un espectacular cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

- *La leyenda: “¡hechos, no palabras! MADERO MI SENADOR. AUMENTO A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ”, acompañada de las imágenes de una parte de un rostro humano y del rostro de dos ciudadanos.*

*Fotografía 4: se aprecia la imagen de una calle o avenida y una parada de autobús con un espacio publicitario cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

- *La leyenda: “MADERO MI SENADOR. AUMENTO A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ ¡hechos, no palabras!”, acompañada de las imágenes de una parte de un rostro humano y del rostro de dos ciudadanos.*

*Fotografía 5: se aprecia la imagen de una calle o avenida de cinco carriles, y en la parte derecha de la imagen se puede observar un contenedor de basura que en la parte superior tiene un espacio publicitario cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

- *La leyenda: “Por tí seguimos trabajando. Cuentas claras en San Nicolás, los funcionarios **panistas** somos transparentes y estamos donando nuestro bono para tu beneficio”, la imagen de tres ciudadanos acompañada de las leyendas “Dip. Hugo René Martínez; Dip. Zeferino Salgado; y Dip. José Luis Murillo” y el emblema del Partido Acción Nacional.*

2. *Una cinta de audio y video en formato VHS de la marca FUJIFILM, de cuyo contenido se desprende que el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga promociona las acciones de trabajo que ha realizado como funcionario público.*

*De la adminiculación de las afirmaciones realizadas por el denunciante de los elementos probatorios presentados, se puede concluir que los actos que presuntamente realizaron el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, el diputado federal Eduardo Alonso Bailey Elizondo y el diputado local del Estado de Nuevo León Zeferino Salgado Almaguer, consisten en la promoción de las acciones de trabajo realizadas durante su gestión como funcionarios de un puesto público de elección popular.*

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede advertir que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal, en razón de que el quejoso no menciona hecho alguno que haga suponer que se cometió un ilícito relacionado con el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues las conductas que se denuncian no encuadran en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado dentro de la esfera de competencia de la citada Comisión.*

*Lo anterior es así a partir de las siguientes consideraciones:*

*En el escrito de queja se afirma que funcionarios de cargos públicos de elección popular hicieron del conocimiento público las gestiones que han realizado en su puesto, señalando el quejoso que al haber sido dirigida a la ciudadanía dicha publicidad, ésta tenía por objeto conseguir una candidatura para las elecciones federales de 2006, por lo que la considera como campaña electoral.*

*Ahora bien, los actos que presuntamente realizaron los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Zeferino Salgado Almaguer los hicieron en su calidad de funcionarios públicos, debiendo tener presente que el ejercicio de una función pública y la realización de obras que del desempeño de la misma se derivan, entrañan la relación del sujeto que ocupa el cargo con los beneficios que éste produce.*

*En ese tenor, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que la responsabilidad de las opiniones emitidas o las conductas realizadas por los militantes de un partido político es regulada y sancionada por la norma electoral cuando haya sido exteriorizada en su calidad de militantes de un partido político, también lo es que el hecho de que tengan dicho carácter de militantes no implica necesariamente que todos los actos que desplieguen sean en representación de un partido político, pues puede ser que lo hagan únicamente en su carácter de ciudadanos o incluso en su calidad de servidores públicos.*

*Dicho criterio encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 103/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece en la página 663 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

***“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.***—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ***los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos y opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.*** Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede omitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir su opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en



*cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

*(Énfasis añadido).*

*A partir de lo anterior, válidamente se puede concluir que los actos realizados por los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Zeferino Salgado Almaguer no son susceptibles de ser sancionados por disposiciones de la legislación federal electoral vigente en materia de financiamiento, porque al haber sido desplegados en su calidad de funcionarios públicos, es decir, de Senador, Diputado Federal y Diputado Local del Estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, las consecuencias de dichos actos no se encuentran directamente relacionadas con la esfera jurídica del citado instituto político.*

*Por otra parte, no se puede considerar que la propaganda se trate de campaña electoral, toda vez que de la interpretación del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que la campaña electoral se configura cuando los partidos políticos, coaliciones o los candidatos registrados despliegan actos de campaña o de propaganda electoral tendientes a difundir y promover ante la ciudadanía las candidaturas a un cargo de elección popular que hayan registrado ante la autoridad electoral federal.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-038/2004, definió a la campaña o proselitismo electoral de la siguiente manera:*

*“(...) [S]e puede establecer que **proselitismo** en materia electoral, **consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral**; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva*

*a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.  
(...)*

*(Énfasis añadido).*

*Además, la misma Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-013/2004 señaló los requisitos mínimos que debe contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda en campaña, al indicar:*

*“(...) [S]e desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:*

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)*

*Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.*

*(...)*

*Desde este punto de vista, es dable concluir que, contrariamente a lo que pretende el actor, para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales. (...)*

*(Énfasis añadido).*

*Asimismo, se debe mencionar que la Comisión de Fiscalización notificó a los diversos partidos políticos y coaliciones los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, que en la parte conducente señala:*

*"(...) [Se] dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:*

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- Cualquier referencia verbal o escrita, producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos*

- benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.*  
*(...)"*

*(Énfasis añadido).*

*Por lo tanto, se concluye que todo acto realizado por los partidos políticos, coaliciones, por los candidatos que los partidos y coaliciones postulen en una elección federal o por simpatizantes o militantes, será considerado como proselitismo o campaña electoral cuando difundan propaganda, durante el periodo comprendido entre la fecha en que es electo el candidato a través del proceso interno que señale los estatutos del partido o coalición que lo postula hasta tres días antes de celebrarse la jornada electoral, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la que se presenten ante la ciudadanía las candidaturas postuladas para una elección federal, mediante algún escrito, publicación, imagen, o grabación en los que aparezca la imagen y/o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, y que tenga como objeto la obtención del voto para el día de la jornada electoral, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dichos institutos políticos.*

*En el presente caso, la propaganda que supuestamente realizaron los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Zeferino Salgado Almaguer no puede ser calificada como de campaña electoral al no haber sido dirigida a la obtención del voto, en razón de que no presentaron ante la ciudadanía alguna candidatura o su intención de aspirar a ocupar un cargo de elección popular, tampoco se realizó la invitación al voto, sino que fue difundida por los citados ciudadanos en su calidad de funcionarios públicos que ocupan un cargo de elección popular, con el objeto de publicitar las acciones y gestiones que han realizado en el cargo que ocupan u ocupaban durante el tiempo de los hechos denunciados, además de que no fueron difundidos durante campaña electoral.*

*Aunado a lo anterior, con base en los criterios de la Comisión de Fiscalización publicados en el 2000, no sería posible considerar que*

*los actos desplegados tienen como finalidad la obtención del voto pues no reúnen las características plasmadas en el Acuerdo citado. Sino que, por el contrario, solamente promueven las acciones emprendidas en el pasado como parte de su gestión como funcionarios públicos.*

*A mayor abundamiento, debemos recordar que el numeral 16-A.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y en la Presentación de sus Informes, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, establece que los precandidatos a los cargos de diputados y senadores están obligados a presentar informe de ingresos y gastos aplicados tanto a los procesos internos de selección, como al periodo previo a su registro como candidatos internos; por lo que, en su caso, cualquier gasto relacionado con la promoción de eventuales candidaturas será del conocimiento de la Comisión de Fiscalización.*

*Por lo tanto, la cuestión planteada por el quejoso sobre la revisión del manejo de recursos en beneficio de posibles candidaturas será debidamente atendida en el caso de que dichas personas hubiesen participado en contiendas internas para la postulación de candidatos y resulten registrados como candidatos federales a los cargos de diputados y senadores.*

*Ahora bien, respecto de la afirmación que realiza el quejoso de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó fiscalizar los recursos económicos de las precampañas de las personas que pretendan contender en las elecciones que se realizaran en el año 2006, conviene hacer las siguientes precisiones:*

*El Acuerdo al que hace referencia el denunciante es el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006”, aprobado en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de dos mil cinco, en el que esta autoridad electoral dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:*

**“Primero.** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, para que gire inmediatamente los oficios respectivos a los Partidos Políticos Nacionales, a fin de que les solicite informen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

**Segundo.** En el oficio señalado en el punto anterior se solicitará a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

En dicho oficio se señalarán los requisitos que deberán de cumplir los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

(...)”

Del contenido del acuerdo anterior se desprende que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en uso de sus facultades legales y reglamentarias ordenó fiscalizar los ingresos y egresos aplicados únicamente a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, a través de informes detallados.

De lo anterior se sigue que en el supuesto de que los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Zeferino Salgado Almaguer fueran postulados a una candidatura de elección popular –senadores o diputados federales–, los ingresos y egresos aplicados en los procesos internos a los que fueran sometidos para ocupar dichos cargos serán revisados en el momento procesal

*oportuno por esta autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y en la Presentación de sus Informes y, en su caso, en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.*

*Finalmente, respecto de la solicitud del quejoso de que en el caso de que los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Zeferino Salgado Almaguer resultaran candidatos a un puesto de elección popular federal, sea descontado el monto total de los gastos que hayan realizado hasta el día de su registro a los recursos del financiamiento público para gastos de campaña que se les otorgue a los partidos políticos que los postulen, es necesario precisar lo siguiente:*

*El artículo 49, párrafo 7, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus gastos de campaña en año de elección.*

*Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, incisos a) y b) del referido Código Electoral Federal impone a los partidos políticos nacionales la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral los informes anuales y de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, en relación con los gastos realizados por concepto de actividades ordinarias y de campaña. El párrafo 2 del mencionado artículo establece las reglas a las que se encuentra sujeto el procedimiento para la revisión de los referidos informes.*

*En el caso de que durante la revisión a los referidos informes se advirtiera la existencia de alguna infracción a la legislación electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos, se aplicaría cualquiera de las sanciones previstas por el artículo 269, párrafo 1 del*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previa substanciación del procedimiento administrativo respectivo.*

*De lo anterior se sigue que en el caso de que los referidos ciudadanos sean postulados como candidatos a un puesto público de elección popular federal, los recursos que hayan utilizado para la promoción de sus candidaturas registradas ante el Instituto Federal Electoral, provenientes tanto del financiamiento público como del privado, serán fiscalizados y auditados por esta autoridad electoral en la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones que los hayan postulado. Asimismo, serán fiscalizados en el informe anual correspondiente, los recursos utilizados por dichos ciudadanos en el proceso interno de selección de candidatos que hayan participado de acuerdo a los estatutos del partido o coalición que los postulen.*

*Por otra parte, respecto del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, resulta oportuno precisar éstos son los que libremente determinan la manera en que se distribuirán los recursos derivados de dicho financiamiento.*

*Por lo anterior, resulta inantendible la solicitud que realiza el quejoso de que se descuenten del financiamiento público para gastos de campaña que se otorgue a los partidos políticos que postulen a los referidos ciudadanos los gastos que los ciudadanos denunciados hubieran realizado.*

*En este orden de ideas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja y de los elementos que aporta el quejoso, así como de los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se puede concluir que los hechos denunciados no configuran violación alguna a la legislación electoral federal en materia de recursos de los partidos políticos, pues las conductas que se denuncian no encuadran en algún supuesto normativo susceptible de ser sancionado dentro de la esfera de competencia de esta autoridad electoral.*

*Como consecuencia de lo anterior, al determinarse que los hechos denunciados a la fecha de la presentación de la queja, no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal vigente, resulta*



*ocioso e innecesario realizar una valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso.*

*En otro orden de ideas, conviene señalar que el numeral 4.1 del Reglamento de la materia exige como requisito, entre otros, que en el escrito por el que se presente la queja se deberá realizar un relato de los hechos que la motiven.*

*Respecto del citado requisito, resulta importante destacar que también se exige que en los hechos narrados se denuncien conductas que encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos, y cuyo incumplimiento amerite una sanción. Lo anterior es así, toda vez que los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una pesquisa general injustificada. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 67/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio

*sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*(Énfasis añadido).*

*En ese sentido, es claro que cuando un escrito de queja no proporciona elementos de viabilidad jurídica éste deba desecharse, es decir, cuando los hechos denunciados no contengan elementos que permitan a la autoridad electoral determinar o inferir que una posible*

*infracción haya ocurrido y que eventualmente amerite una sanción en cumplimiento al principio de tipicidad, acarrea como consecuencia que deba declararse el desechamiento de la queja, como en la especie aconteció.*

*De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Acción Nacional se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que señala:*

*“Artículo 6.2.*

*El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) **Si los hechos narrados** resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o **si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;**  
(...)”*

*(Énfasis añadido).*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados, aún en el caso de que se verificaran, a la fecha de presentación de la queja no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal vigente como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.*

*Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.*

**IX.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 21/05 CONVERGENCIA vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

## Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 21/05 CONVERGENCIA vs. PAN**, en la forma y términos que consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de los hechos denunciados en la queja, aún en el caso de que se verificaran, a la fecha de presentación de la denuncia no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal vigente**. En tal virtud, procede a decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h) i) y w), de dicho ordenamiento, se:**

## **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**